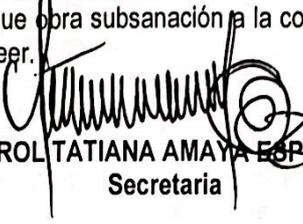


SECRETARÍA. Bogotá D.C. 10 de marzo de 2020 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00099** de **OLGA LUCELBA URREGO ALVARADO** en contra de **COMPENSAR EPS, SURAMERICANA S.A., CELAR LTDA y PORVENIR S.A.** informando que para subsanación a la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 OCT. 2020

En atención al informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que las demandadas **CELAR LTDA, COMPENSAR EPS S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** presentaron escritos de subsanación de la contestación de la demanda en tiempo, y subsanando en debida forma lo requerido.

Por lo anterior, el Juzgado tiene **POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de las convocadas a juicio **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR S.A.- EPS COMPENSAR S.A., CELAR LTDA.-**

Ahora bien, se **REQUIERE** a la parte actora allegar el emplazamiento de la demandada **PORVENIR S.A.** en la forma prevista en el art. 29 del C.P.T y de la S.S. y el art. 108 del C.G.P., así mismo, se dispone por **SECRETARIA** dar cumplimiento a lo ordenando en auto de fecha 13 de febrero de 2019, esto es designar Curador Ad Litem que represente a la mencionada demandada.

Ahora bien, observa el Despacho que el apoderado de **COMPENSAR EPS S.A.** interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra la providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020, mediante la cual se dispuso, entre otras, negar el llamamiento en garantía de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – Adres, por lo tanto se hace necesaria la exposición de las siguientes

CONSIDERACIONES

Como fundamento del recurso de reposición, el apoderado argumenta que no es causal de negación del llamamiento en garantía que la pretensión de la demanda principal verse sobre el reconocimiento y pago de incapacidades, mientras que la del llamamiento se fundamente en el reembolso del pago de incapacidades por parte de la Adres a favor de Compensar en caso de que esta última se vea condenada a su pago. El apoderado sustenta su reproche en que la decisión adoptada por este Despacho es errónea, por cuanto considera que el objeto del llamamiento en garantía no contempla la necesidad de una similitud en las pretensiones, sino que por el contrario, el objetivo es estudiar dos relaciones sustancialmente diferentes.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión y se proceda aceptar el llamamiento en garantía solicitado.

En ese orden de ideas, en un aspecto meramente procesal, es válido anotar que el recurso de reposición en materia laboral está regido por lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., puntualizando que éste debe ser presentado en contra del auto interlocutorio que se ataca *dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados*; por consiguiente, al ser la providencia objeto de recurso, notificada por anotación en el estado de fecha 14 de febrero de 2020 y la interposición del medio de impugnación el día 17 del mismo mes y anualidad, se encuentran cumplidos los presupuestos procedimentales para su estudio y resolución por parte de este Juzgado.

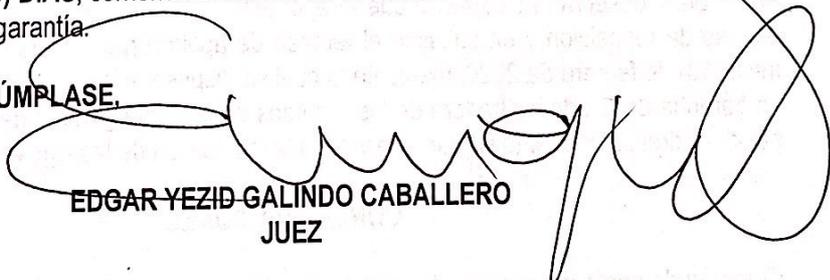
Aclarado lo anterior, para resolver el recurso de reposición, es pertinente indicar que el Artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., señala:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

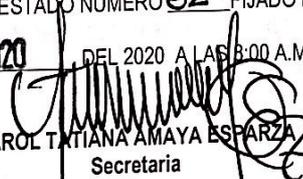
Así mismo, de acuerdo al literal a) del art. 67 de la ley 1753 de 2015, se encuentra que le asiste razón al apoderado de Compensar S.A. en los argumentos invocados como sustento del recurso de reposición, por lo tanto, por considerarlo procedente, este Despacho **REPONE** el numeral tercero del auto de fecha 13 de febrero de 2020 y en consecuencia **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES formulado por la demandada EPS COMPENSAR.

Para el efecto, se ordena por secretaria **NOTIFICAR** personalmente este auto a la llamada en garantía como persona jurídica de derecho público, en la forma establecida en el Art. 41, Parágrafo del C.P.T y S.S., y désele traslado de la demanda, de la contestación por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, corriéndole traslado de la demanda, la contestación a la misma y del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Jr.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN	
EN EL ESTADO NUMERO <u>82</u> FIJADO HOY	
3 NOV. 2020	DEL 2020 A LAS 8:00 A.M.
	
KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA Secretaria	